

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2022-00942

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023.

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE YURI ANDREA GARZÓN MAHECHA CONTRA LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 21 de noviembre de 2022, por la Comisaría 11 de Familia Suba II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YURI ANDREA GARZÓN MAHECHA** en contra del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora YURI ANDREA GARZÓN MAHECHA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría 11 de Familia Suba II de esta ciudad en contra del señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 5 de noviembre de 2022 a la 1:00 p.m., estaba enferma, se recostó en el sofá y el accionado se le acercó, le pregunto que qué le iban a dar de comer al niño, salió golpeando la puerta, al regresar le dijo al niño "hijueputa se me va a enseñar papitas y galletas" y cuando le reclamó por el trato, la empezó a callar y darle comida rápidamente al niño, aunque esta alterado con llanto. Cuando el accionado se iba a ir en el carro, ella se subió para hablar con él, teniendo los pies por fuera arrancó y cuando

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

intentó apagarlo, le mordió brazo; al regresar, se encerró en la casa con el niño y cuando logró abrir la puerta, le golpeó la mano.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 21 de noviembre de 2022, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que las lesiones coinciden con lo narrado por la incidentante y porque el incidentado aceptó haberla agredido.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta,**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 8 de noviembre de 2022.

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección allegada por la accionante, en donde relata los hechos acaecidos.

- Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

De igual forma, en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** Frente a la pregunta relativa a si deseaba adicionar o modificar algo de lo dicho, indicó: *"Si, quiero dejar claro que esto lo hago por la integridad y bienestar de mi hijo, quiero que no se repitan historias, pues no quiero que los niño vivan lo que viven sus hermanos, quiero que esté con nosotros..."* (archivo N° 02, página 57).

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** *"...ya lo dije en la otra audiencia...me ratifico...ella también se subió al carro, le decía que se bajara del carro, pero ella no se bajaba, intentó quitarme las llaves del carro a lo cual se presentó un forcejeo, le doblé la mano y le mordí el brazo, yo me entré a la casa..."* (ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 9 de junio de 2022, en donde se le ordenó, entre otros, cesar o abstenerse de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **YURI ANDREA GARZÓN MAHECHA**, por cuanto quedó demostrado, aquel volvió a agredirla conforme así fue aceptado por él en la audiencia de descargos, sumado a la prueba pericial rendida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, circunstancias que hacen establecer que el accionado sí

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 21 de noviembre de 2022, por la Comisaría 11 de Familia de Suba II, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 21 de noviembre de 2022, por la Comisaría 11 de Familia de Suba II de esta

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **YURI ANDREA GARZÓN MAHECHA** en contra del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be402b59bd68cd4cb1d565f3d370abade19a311e1e0fdbca1523fd58245505**

Documento generado en 06/02/2023 03:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM